



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 27 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620190069100	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Martha Elena Cantillo Alfaro	Teofilo Antonio Gutierrez Castro, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble Objeto Del Presente Proceso	20/02/2024	Auto Decide - Resuelve Recurso
08001405300620190047900	Procesos Ejecutivos	Urbano Rafael Mendoza Romero	Banco Gnb Sudameris	20/02/2024	Auto Concede - Corrige Numeral 1 De La Parte Resolutiva Auto Del 4 Dic De 2023.
08001405300620200001700	Verbales De Menor Cuantia	Fredys Manuel Quevedo Oñoro	Ana Maria Londoño Vergara	20/02/2024	Sentencia

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

32b971a0-9db7-44cd-b4ba-1a48737faa19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 27 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620190055900	Verbales De Menor Cuantia	Otoniel De Jesus Arias Martinez	Herederos Indeterminados Del Seor Andres Avelino Barcasnegras Rodriguez	20/02/2024	Auto Niega - Auto Niega Fijar Fecha

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

32b971a0-9db7-44cd-b4ba-1a48737faa19



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 080014053006-2019-00691-00

Proceso: Verbal – Pertenencia

Demandante: Martha Elena Cantillo Alfaro

Demandado: Teófilo Antonio Gutiérrez Castro y demás Personas Indeterminadas Con Interés.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho recurso de apelación interpuesto por el extremo activo frente a la sentencia dictada el 06 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de febrero de 2024.

Carmen María Romero Racedo

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia calendada 06 de febrero de 2024, en la cual el despacho negó las pretensiones solicitadas en la demanda.

Sea lo primero mencionar, que el recurrente en su escrito, manifiesta que “*dentro de la audiencia el despacho omitió la manifestación del traslado para la interposición del recurso, por el contrario, cerró la audiencia sin permitir que se pudiera hacer uso de los mismos*”.

Situación que no comparte el despacho, toda vez que en el minuto 59:35 esta funcionaria dispuso “cuarto: Esta decisión queda notificada en estrados, habiendo pasado un lapso de 4 segundos, sin que ninguna de las partes manifestará algo, seguidamente este despacho indicó que se daba por terminada la diligencia siendo las 3:41 pm, y en el minuto 59:49, el despacho manifestó “nuevamente las partes quedan notificadas en estrados”, dejando transcurrir un término de diecisiete segundos antes de detener la grabación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 080014053006-2019-00691-00

Proceso: Verbal – Pertenencia

Demandante: Martha Elena Cantillo Alfaro

Demandado: Teófilo Antonio Gutiérrez Castro y demás Personas Indeterminadas Con Interés.

Como quiera que ninguna de las partes solicitó el uso de la palabra o intervino para presentar recurso contra la decisión, este despacho detuvo la grabación, finalizando la diligencia.

Ahora bien, el artículo 322 del C.G.P, establece “El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos”, el legislador no prevé en esa norma ni en otra que el juez debe conceder traslado a las partes o manifestar a las mismas que contra la decisión emitida procede recurso y que por ende le concede el uso de la palabra a fin que lo presenten.

Por lo anterior, resulta claro para el despacho que el recurso de apelación debe interponerse inmediatamente después de emitida o pronunciada la sentencia, y no en escrito posterior, pues este al presentarse por fuera de audiencia, resulta extemporáneo, considerando que el actor contó con el tiempo necesario para formular el recurso inmediatamente fue proferida la decisión, o en los minutos siguientes.

Concluye el despacho, que el recurso de apelación presentado contra la sentencia calendada 06 de febrero de 2024, resulta extemporáneo, pues este fue presentado mediante memorial el día 07 de febrero de 2024.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia emitida en audiencia el día 06 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Por secretaria realícese las respectivas anotaciones y archívese.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 080014053006-2019-00691-00

Proceso: Verbal – Pertenencia

Demandante: Martha Elena Cantillo Alfaro

Demandado: Teófilo Antonio Gutiérrez Castro y demás Personas Indeterminadas Con Interés.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d106065f3ca9e134fa8526d0a88c3fbfbbdb6ecc1e73962f402dcb9a31dbdb40**

Documento generado en 20/02/2024 08:54:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación : 0800140530062019-00479-00
Proceso : Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante : Urbano Rafael Mendoza Romero
Demandados : Transportes Cetta
Leasing Sudameris S.A – Leasameris S.A antes Euroleasing
Seguros del Estado S.A

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de corrección del numeral 1 del auto de fecha 4 de diciembre de 2023, al haberse indicado como fecha de audiencia el jueves 25 de abril de 2023, a las 9:00 am, siendo correcto haber indicado como fecha el día jueves 25 de abril de 2024, a las 9:00 am. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, toda vez que de forma errónea se indicó en el numeral 1 del auto de fecha 4 de diciembre de 2023, como fecha de audiencia el jueves 25 de abril de 2023, a las 9:00 am, siendo correcto haber indicado como fecha el día jueves 25 de abril de 2024, a las 9:00 am

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P.,

RESUELVE:

Primero: Corregir el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha 4 de diciembre de 2023, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: Señalar el día jueves 25 de abril de 2024, a las 9:00 am, para celebrar AUDIENCIA de que trata etapas previstas en los arts. 372 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Segundo: Téngase los demás numerales de la parte resolutive del auto de fecha 4 de diciembre de 2023, incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee2d252f60a57b4acc30f99618aadb5154924b2c170a11c80685c3c5c9d9358**

Documento generado en 20/02/2024 09:07:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 0800140530062020-00017-00
Proceso : Verbal - Reivindicatorio
Demandante : Fredys Manuel Quevedo Oñoro y Joanna Del Carmen García Torres
Demandado : Ana María Londoño

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la demanda, del cual se llevo a cabo audiencia el día 8 de febrero de 2024, donde se emitido el sentido del fallo del cual se niegan las pretensiones de la demanda y se indicó que conforme a lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, se emitiría sentencia por escrito. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de febrero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO

Visto el informe secretarial, Procédase a dictar sentencia dentro proceso de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

Que, por conducto de la presente demanda, la parte demandante señores Fredys Manuel Quevedo Oñoro y Joanna Del Carmen García Torres, pretenden sea reivindicado el inmueble ubicado en la Calle 69D No. 40 – 49 apto 7 – 1C, Bloque 7, del Edificio Centro Residencial Las Delicias, en la Ciudad de Barranquilla, de su propiedad, solicitando que les pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble, así mismo, se declare que se condene a la demandada Ana María Londoño, a restituir el inmueble aquí referenciado.

2.1.- Fundamento fáctico.

Las pretensiones anteriormente señaladas, se apoyan en los siguientes hechos.

- Que por conducto de escritura publica No. 1100 del 12 de marzo de 2011, los demandantes adquieren el bien inmueble de la referencia por contrato de compraventa efectuado al señor Roberto Carlos Rodelo Navarro.
- Que el inmueble no ha sido enajenado ni prometido para la venta.
- Que la demandada esta en incapacidad de ganar prescripción de dominio al inmueble referido.
- Que el inmueble a la presentación de la demanda tiene un avalúo que asciende a la suma de \$70.000.000

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

El despacho mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020, admitió la presente demanda, auto que se notificó a la demandada conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien no hizo pronunciamiento alguno.



Rad. No. : 0800140530062020-00017-00
Proceso : Verbal - Reivindicatorio
Demandante : Fredys Manuel Quevedo Oñoro y Joanna Del Carmen García Torres
Demandado : Ana María Londoño

Notificado el extremo pasivo y agotadas las etapas propias de esta clase de juicio, en audiencias ceñidas a los lineamientos contemplados en los artículos 372 y 373 del C.G.P, y luego de realizada inspección judicial en el inmueble a reivindicarse, así como al escuchar los alegatos de conclusión del apoderado de la parte demandante, el despacho dispuso en ejercicio de la facultad consagrada en el inciso tercero del numeral 5° del artículo 373 ibídem, proferir sentencia escrita, a la cual se procede en esta oportunidad, previo el siguientes;

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Presupuestos procesales. Los llamados presupuestos procesales necesarios para resolver de fondo se hallan presentes, y, además, no se observa vicio alguno de índole procesal que pueda invalidar lo actuado, por lo que procede emitir sentencia definitiva de la presente instancia.

4.2.- Planteamiento del problema jurídico. Bajo el panorama planteado en la demanda, y el desarrollo procesal resumido en los antecedentes de esta providencia, determinará el Juzgado si en este caso se reúnen a cabalidad los presupuestos estructurados por la jurisprudencia local, a partir de los artículos 946 y siguientes del Código Civil, para acceder a la reivindicación del bien raíz reclamado en la demanda. Para desarrollar el anterior problema jurídico, se iniciará por hacer una contextualización conceptual y jurisprudencial de la acción reivindicatoria, para luego abordar cada uno de los elementos de procedencia de la acción, y su incidencia en la legitimación de las partes.

4.3.- De la acción reivindicatoria. Se establece en el artículo 946 del Código Civil, que: *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”.*

Según la norma, esta clase de acción constituye la vía legal para reclamar la posesión y no la propiedad de la cosa, porque quien demanda afirma ostentar esta última, más no la posesión, que la tiene quien se convocado al proceso para que la restituya. Es decir, la acción la ejercita el dueño sin posesión, contra el poseedor sin dominio.

La reivindicación es, pues, una acción real, porque nace de un derecho que tiene ese carácter, cual es el de propiedad. Quien está legitimado en la causa por activa es el titular del dominio del bien, y por pasiva el actual poseedor; es decir, que corresponde probar por una parte el derecho de dominio que le asiste al demandante y la posesión en cabeza del demandado.

En ese orden de ideas, estará legitimado en la causa por activa, según el artículo 950 del Código Civil, quien tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, mientras que la legitimación por pasiva o para enfrentar la pretensión reivindicatoria, conforme al artículo 952 del Código Civil, está en cabeza del actual poseedor.



Rad. No. : 0800140530062020-00017-00
Proceso : Verbal - Reivindicatorio
Demandante : Fredys Manuel Quevedo Oñoro y Joanna Del Carmen García Torres
Demandado : Ana María Londoño

4.4.- Presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria. Con base en el artículo 946 del referido estatuto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sus distintos pronunciamientos, reiteró los presupuestos axiológicos a acreditar como necesarios para el buen suceso de una pretensión de esta naturaleza, así:

- a) *Derecho de dominio del demandante;*
- b) *Posesión material del demandado.*
- c) *Identidad entre la cosa pretendida y la poseída por el demandado y,*
- d) *Cosa singular o cuota determinada de cosa singular". (Sentencia SC211 -2017 de 20 de enero de 2017).*

Frente a los elementos antes mencionado, la Honorable Corte Constitucional ha expresado:

"1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder." (Sentencia T 076 de 2005).

En relación con la posesión el artículo 762 del Código Civil, establece que esta es *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."*



Rad. No. : 0800140530062020-00017-00
Proceso : Verbal - Reivindicatorio
Demandante : Fredys Manuel Quevedo Oñoro y Joanna Del Carmen García Torres
Demandado : Ana María Londoño

5.- CASO CONCRETO

Tenemos que los demandantes señores Manuel Quevedo Oñoro y Joanna Del Carmen García Torres, en su condición de propietarios del inmueble objeto de la litis, alegan que la demandada Ana María Londoño detenta la posesión del referido inmueble.

Pues bien, Bajo el anterior panorama, y revisado el material probatorio recaudado, se evidencia que la parte demandante no acreditó la totalidad de los presupuestos axiológicos para que proceda la acción reivindicatoria a su favor.

Lo anterior en atención a que, de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para el buen suceso de esta clase de acción, en el sub examine, solo se hallan debidamente acreditados y demostrados, los siguientes:

- La calidad de Propietario sobre el inmueble a reivindicar de los demandantes, tal como se acredita en la anotación No. 025 del 11 de mayo de 2011, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-58809, del inmueble ubicado en la Calle 69D No. 40 – 49 apto 7 – 1C, Bloque 7, del Edificio Centro Residencial Las Delicias, en la Ciudad de Barranquilla.
- Singularidad del inmueble e identidad entre el pedido en la demanda y el ostentado por el demandado. Igual que el anterior requisito, éste también se halla debidamente acreditado, en tanto que, las partes convergen en admitir que se trata del mismo inmueble, esto es, el apartamento 7-1C ubicado en el Centro Residencial Las Delicias de esta ciudad.

Sin embargo, el requisito que no encuentra debidamente demostrado es aquel atañadero a la **“posesión material en el demandado”**, pues, de los medios de convicción dispuesto en el curso del presente proceso, no es posible extraer con absoluta e invariable claridad, que la señora Ana María Londoño, tenga el ánimo de poseedor del predio, pues ciertamente no se cuenta con suficientes elementos de juicio que conduzcan a determinarlo.

Lo anterior en atención a que claramente el elemento material o corpus refiere la tenencia de la cosa, así como los actos de disposición de la misma y el elemento intelectual esto es, el ánimus la creencia de ser el dueño de la cosa que materialmente se tiene, por cuanto no basta la sola tenencia, la que a contrario sensu es definida por el artículo 775 del C.C, como la que *“se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño...”*

En ese sentido y luego de recepcionado la declaración del testigo, el dictamen pericial, así como la inspección judicial al inmueble de la referencia, se itera, si bien de ellas pudiera extraerse que el demandado no ha ejercido actos de señor y dueño, por el contrario, no se ha desconocido los derechos de los demandantes pues ciertamente del material probatorio se no se pudo establecer una nítida posesión en el demandado, que sea suficiente para superar la acreditación de este elemento de la reivindicación, que no puede derivar solo de



Rad. No. : 0800140530062020-00017-00
Proceso : Verbal - Reivindicatorio
Demandante : Fredys Manuel Quevedo Oñoro y Joanna Del Carmen García Torres
Demandado : Ana María Londoño

la falta de contestación de la demanda, en tanto que, pruebas obrantes en el expediente, determinan que su calidad es la de un **tenedor**, que reconoce el dominio que sobre el mismo, así como de las demás personas que habitan o frecuentan el inmueble a reivindicarse.

Al momento de realizar la inspección judicial, la misma fue atendida por los hijos de la aquí demandada, quienes manifestaron al despacho tener conocimiento que los dueños de ese apartamento son los señores Fredys Manuel Quevedo Oñoro y Joanna Del Carmen García Torres, que ellos ingresaron al inmueble porque fue el señor Fredys Manuel Quevedo Oñoro, el que les permitió su ingreso, y que incluso este convivió con ellos, pues era el compañero de su madre, la aquí demandada. Que el señor Fredys Quevedo compro en ese bien inmueble, y que una vez entregado, se mudaron los 4 en tal inmueble.

Aunado a ello manifestaron que su madre, la demandada Ana María Londoño, no ha realizado ninguna mejora sobre el inmueble, siendo este hecho cierto, pues de la inspección se pudo constatar el deterioro del bien inmueble, así mismo indicó que su madre no ha realizado pagos de servicios públicos, ni de impuesto predial, pues eso lo realiza el señor Fredys Manuel Quevedo Oñoro.

Por su parte, el testigo de la parte demandante, quien ostenta la calidad de administrador del conjunto residencial, manifestó conocer como dueños de ese inmueble a los aquí demandantes, y al preguntársele a quien o a quienes se dirigía, cuando ocurría un problema con ese apartamento y otro, respecto a fugas o situaciones que se presentan propias de una propiedad horizontal, este manifestó que se comunicaba directamente con el señor Fredys Manuel Quevedo Oñoro, y que tiene conocimiento que el señor Fredys residió en el inmueble con la demandada y los hijos de esta.

Tenemos entonces, que el artículo 777 del Código Civil, señala que la mera tenencia no muda por el solo paso del tiempo, y que resulta clara que la calidad de la señora Ana María Londoño sobre el bien inmueble, es de tenedora y no de poseedora, pues de las declaraciones rendidas en la demanda, así como en las pruebas documentales aportadas, se dejó en evidencia que no se ha ejercido actos de señor y dueño, ni en ella se reconoce tal calidad.

Frente a esto La jurisprudencia ha establecido de forma clara que se debe tener en cuenta cuando ocurrió ese momento en que el tenedor dejó de reconocer el dominio ajeno, es decir cuando ocurrió la interversión de ese título, para que el tenedor se convierta en poseedor, situación que en este caso no ocurrió, siendo además afirmado por el apoderado judicial de la parte demandante en la fijación del litigio.

Por lo tanto, al no acreditarse fehacientemente en el demandado la calidad de poseedor exclusivo sobre en inmueble en cuestión, tal situación jurídica traduciría ausencia de legitimación en el extremo pasivo, y por lo mismo, ausencia de acreditación de uno de los elementos de la reivindicación, todo lo cual, conduce inexorablemente a declarar oficiosamente esta falta de legitimación, y negar, por lo mismo, las pretensiones de la demanda.



Rad. No. : 0800140530062020-00017-00
Proceso : Verbal - Reivindicatorio
Demandante : Fredys Manuel Quevedo Oñoro y Joanna Del Carmen García Torres
Demandado : Ana María Londoño

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandada la suma de \$2.000.000, conforme la tarifa prevista para los procesos declarativos de menor cuantía en Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior De La Judicatura.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría tásense y apruébese la liquidación a que haya lugar.

CUARTO: En firme este proveído, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915a2c61a032f46a9afdaa81caa54c1bbde34ad8eabb1ae4266337a9ee585ad1**

Documento generado en 20/02/2024 03:16:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. : 080014053-006-2019-00559-00
Asunto : Proceso de Pertenencia
Demandante : Otoniel De Jesus, Merly del Carmen, Shirley Esther y
Sheila Paola Arias Martínez
Demandado : Herederos Indeterminados de Andrés Barcasnegras Rodríguez y
Personas Indeterminadas con Derechos.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso con la solicitud de fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticinco (25°) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, tenemos que la relación jurídico procesal, se encuentra trabada, al encontrarse todos los sujetos procesales debidamente notificados del presente asunto.

En ese sentido, sería del caso disponer la fijación de fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, si no existiera pendiente una carga procesal a cargo de la parte demandante.

Lo anterior, en atención a que, dentro del presente asunto, no se ha efectuado la inscripción de la demanda ordenada en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que la oficina de Registro indicó en respuesta visible a folio 85 del expediente, lo siguiente:

EE07635

Fecha: 27/11/2019 12:13:35 p.m.

Anexos: 0

Origen	LEILA KHENAYZIR ESPINOSA [USUARIO]
Destino	LA UNIDAD / NELSON HUMBERTO OVALLE
Asunto	INT RE: COMUNICACION LEVANTAMIENTO

SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

44-80 PISO 07 EDIFICIO LARA BONILLA
BARRANQUILLA - ATLANTICO

RADICACION: 2019-00559-04
PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.

ASUNTO: SOLICITUD INSCRIPCION MEDIDA - RAD INTERNA: 0402019ER08005 de 26-11-2019 MATRICULA INMOBILIARIA 040-155662.

En atención a su solicitud, le informo que para proceder a inscribir la medida ordenada, el interesado deberá radicar, en el primer piso de esta oficina, el oficio original y copia autentica expedido por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro. Lo anterior previo el pago de los impuestos y derechos de registro a que haya lugar, de conformidad al Decreto 2280 del 2008, en concordancia la Resolución No.6610 de Mayo 27 del 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por lo anterior, hacemos devolución del oficio No.2019-00559-04 de 15-11-2019 (1 folio).

Atentamente,

Patricia Gutiérrez Barros
PATRICIA GUTIERREZ BARROS
Coordinadora Jurídica
Oficina de Registro de Barranquilla



Por ello, en esta oportunidad procesal, no se accederá a decretar la fijación de audiencia solicitada por parte demandante.

En consecuencia, de lo anteriormente indicado, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla;

RESUELVE

Primero: Abstenerse de fijar fecha de audiencia en este momento procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Requerir a la parte demandante, que cumpla con la carga procesal ordenada en numeral 7 del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de septiembre de 2019. De ser necesario por secretaría, actualícese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0a28066386cc4a77fe05806e44d119c457ee5780c60708a35317f25530c51e**

Documento generado en 20/02/2024 09:04:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>